

J/616 - "VILLARREAL GUSTAVO DANIEL S/ABUSO SEXUAL REITERADO Y OTROS"

Gualeguaychú, 9 de mayo de 2022.

VISTO:

La causa registrada bajo el **Nº J/616 "VILLARREAL GUSTAVO DANIEL S/ABUSO SEXUAL REITERADO Y OTROS"**, remitida por el Juzgado de Garantías y Transición Nº 1 de esta ciudad, seguida contra el ciudadano **GUSTAVO DANIEL VILLARREAL**, argentino, DNI Nº 20.990.847, soltero, padre de cinco hijos, de 52 años de edad, de ocupación jornalero, domiciliado en Arroyo Martínez, próximo al destacamento policial hacia el lado del Río Uruguay, de la localidad de Villa Paranacito, Departamentos Islas del Ibicuy, ciudad donde naciera el día 04/07/1969, con instrucción primaria completa, sin antecedentes penales, en orden a los delitos de Abuso Sexual Simple Reiterado y Abuso Sexual con Acceso carnal reiterado, en todos los casos doblemente agravado por la condición de progenitor de las víctimas y por haber sido cometido contra menores de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con las víctimas -art. 119, primero, segundo, tercero, cuarto párrafo incs. b) y f), y quinto párrafo del Código Penal de la Nación-.

A fin de dictar sentencia en la causa referenciada, **tramitada bajo los lineamientos de la Ley Nº 10.746 y en la cual el jurado declarara a Gustavo Daniel Villarreal culpable de los delitos de Abuso Sexual Simple Reiterado Doblemente agravado por la condición de progenitor de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, Abuso Sexual con Acceso Carnal Reiterado Doblemente agravado por la condición de progenitor de la víctima y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, y Abuso Sexual Gravemente Ultrajante doblemente agravado por la condición de progenitor de la víctima y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo**, se constituye el suscripto, **Dr. Mauricio Daniel Derudi**, Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, en calidad de Juez Técnico.

En la audiencia plenaria intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, los **Dres. Lisandro Béhèran** y **Gastón Popelka**, Fiscal de Cámara Coordinador y Fiscal Auxiliar del Departamento Islas del Ibicuy, respectivamente, por el Ministerio Pupilar el **Dr. Lautaro Boladeres**, Defensor Público en Materia Civil del Departamento Islas del Ibicuy, y en representación de la Defensa Técnica el **Dr. Matías Farías**.

CONSIDERANDO:

I.- El imputado **fue juzgado por jurados** por los hechos comprendidos en el auto de remisión a juicio que encabeza el presente legajo, los cuales fueran descriptos de similar manera por la parte acusadora durante su alegato de apertura:

PRIMER HECHO: *"que durante un período de tiempo que no se puede establecer con precisión a la fecha, sí que pasó con anterioridad al día 16/05/2019, y que habría ocurrido en el interior de la vivienda donde habitaba el imputado GUSTAVO VILLARREAL juntos a sus hijos menores de edad, siendo XXX, de 14 años de edad, XXX, de 16 años de edad, XXX de 12 años de edad, XXX y XXX, todos de apellido Villarreal, encontrándose la vivienda ubicada en XXX, lindante a la Comisaría de Islas del Ibicuy para el lado del Río Uruguay, el imputado GUSTAVO VILLARREAL, aprovechando la situación de convivencia que mantenía con los menores dado su carácter de progenitor, en reiteradas oportunidades, cuando la menor XXX, de 15 años de edad al momento de los hechos, se bañaba, el imputado ingresaba al baño y la obligaba a tocarse sus pechos y genitales mientras la observaba, siendo que también la obligaba a sentarse en su falda y a realizar movimientos eróticos sobre el mismo y, cuando la niña se encerraba en su habitación para evitar dichas circunstancias, el imputado la golpeaba".*

SEGUNDO HECHO: *"que durante un período de tiempo que no se puede establecer con precisión a la fecha, sí que pasó con anterioridad al día 16/05/2019, y que habría ocurrido en el interior de la vivienda donde habitaba el imputado GUSTAVO VILLARREAL juntos a sus hijos menores de edad, siendo XXX, de 15 años de edad, Milagros, de 13 años de edad, XXX de 12 años de edad, XXX y XXX, todos de apellido Villarreal, encontrándose la vivienda ubicada en XXX, lindante a la*

Comisaría de Islas del Ibicuy para el lado del Río Uruguay, el imputado GUSTAVO VILLARREAL, aprovechando la situación de convivencia que mantenía con los menores dado su carácter de progenitor, en reiteradas oportunidades accedió carnalmente con su miembro viril vía vaginal a su hija XXX, de 13 años de edad al momento de los hechos".

TERCER HECHO: *"que durante un período de tiempo que no se puede establecer con precisión a la fecha, sí que pasó desde que el niño XXX cuenta con 11 años de edad -habiendo nacido en fecha 06/12/2007-, y con anterioridad al día 16/05/2019, siendo que los hechos ocurrían en el interior de la vivienda donde habitaba el imputado GUSTAVO VILLARREAL juntos a sus hijos menores de edad, siendo XXX, de 14 años de edad, XXX, de 16 años de edad, XXX de 12 años de edad, XXX y XXX, todos de apellido Villarreal, encontrándose la vivienda ubicada en XXX, lindante a la Comisaría de Islas del Ibicuy para el lado del Río Uruguay, es que en dicho período de tiempo y en dicho lugar el imputado GUSTAVO VILLARREAL, aprovechando la situación de convivencia que mantenía con los menores dado su carácter de progenitor, en reiteradas oportunidades agarraba al menor XXX en la habitación del imputado, generalmente por la tarde-noche cuando no había nadie en la vivienda, y lo accedía carnalmente con su miembro viril vía anal, diciéndole que no diga nada porque le iba a pegar, hechos que sucedían ya que tanto él como sus hermanos sufrieron castigos físicos por parte del imputado, que les pegaba con un cintó".*

II.- Luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley Nº 10.746, se procedió a impartir las **INSTRUCCIONES INICIALES** que a continuación se transcriben.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

Ayer les expliqué, en la audiencia de selección de jurados, que yo era el juez designado por sorteo para el presente proceso, y ustedes las personas designadas también por sorteo para intervenir como jurados en el procedimiento.

En todo juicio penal con jurados hay dos jueces: uno soy yo; el otro, son ustedes. Yo soy el juez técnico encargado del derecho; ustedes son los jueces que habrán de juzgar los hechos.

Mi función y deber, como juez técnico, es presidir el juicio;

determinar qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar y cuáles no; qué procedimientos se deberán respetar durante las audiencias; determinar el derecho que ustedes deberán aplicar; establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y dar el veredicto, entre otras funciones.

En tanto, ustedes tienen la exclusiva responsabilidad de valorar las pruebas que las partes presenten durante el debate, aplicando las normas de derecho que les detallaré en su momento, y decidir, a través del veredicto, si el acusado Gustavo Daniel Villarreal es o no culpable de los hechos por los cuales lo acusan.

Vuestro veredicto será legal, justo e imparcial, sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera.

Esto es así, porque la JUSTICIA, no como institución sino como valor, requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Tengan en cuenta que si yo, en mi actuación, cometiera un error de derecho, éste podría salvarse y, por tanto, aún se podría hacer justicia, ya que los registros fílmicos de este juicio permitirían a un tribunal de jerarquía superior revisar mi sentencia y corregir mis errores.

En cambio, si ustedes, por ejemplo, evaluaran las pruebas sin respetar la ley o lo hicieran de forma errónea, o si tuvieran en cuenta para decidir pruebas que no presentaron las partes, no habría posibilidad de hacer realidad la justicia en este caso porque sus deliberaciones son secretas, y las razones de su decisión **no serán conocidas**, por ende, no hay posibilidad que un tribunal de superior jerarquía revise vuestro veredicto y corrija algún posible error.

Por lo tanto, de haber habido un error de vuestra parte al tomar la decisión, éste se habría cristalizado en una decisión absolutamente injusta en la que está en juego la libertad de la persona juzgada, al igual que los intereses de los familiares de las víctimas y de la comunidad toda.

En cuanto a las partes, más allá que ayer tuvieron oportunidad de conocerlos en la audiencia de selección de jurados, nuevamente les voy a presentar a los representantes, pidiéndoles que se

pongan de pie cuando los nombre.

El Fiscal Coordinador Lisandro Behéràn representa al MPF en este procedimiento, como se los explicara ayer, el Dr. Behéràn es funcionario público e integra el Poder Judicial de la Provincia, el MPF actúa en defensa de la ley y de los intereses generales de la sociedad; representa a la parte acusadora o, lisa y llanamente, a la acusación. También podrán escuchar durante el debate que se mencione a esa parte como Fiscalía, la Fiscalía es el MPF representado por el Dr. Behéràn,

El Dr. Lautaro Boladeres es Defensor Público en Materia Civil, actúa en representación del Ministerio Pupilar, concretamente, en defensa de los intereses de los menores que aparecen como víctimas de los hechos juzgados.

El Dr. Matías Farías es el Abogado Defensor del imputado Gustavo Daniel Villarreal, es quien representa la Defensa del mismo; quien está al lado del Dr. Farías es Gustavo Daniel Villarreal, la persona que habrá de ser juzgada en esta causa.

En cuanto a la función de las partes, le corresponde al MPF probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo exponga en su alegatos de apertura. La Defensa, por su parte, no está obligadas a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque, como les explicaré en detalle en su momento, nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.

De esa presunción se deriva que el acusado es inocente hasta que el MPF demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable, y ustedes dicten un veredicto de culpabilidad en relación al acusado.

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

II.- PROHIBICIONES Y PRERROGATIVAS DEL JURADO

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, que equivalen a \$ 290.000, sin perjuicio de las sanciones penales correspondiente en caso de verificarse

algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa, ya que, si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en el día de ayer y de las cuales se les entregara copia, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan formularme alguna pregunta, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo

consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-Tampoco podrán, hasta que el juicio finalice:

*Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.

*Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.

*Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.

*Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de vuestro servicio.

-Por último, ustedes no deben sacar conclusiones sobre cuál será el veredicto hasta que se haya presentado **toda la prueba**, por eso deberán mantener sus **mentes abiertas** hasta que se retiren del salón a deliberar, lo cual ocurrirá al finalizar el juicio.

III.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en el orden

establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal y, en segundo orden, la Defensa; también podrá alegar el representante del Ministerio Pupilar.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidieran declarar, lo harán sin prestar juramento de decir verdad.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra; lo cual significa que la negativa a declarar no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten.

Tercera Etapa: luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la Etapa probatoria, durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, también denominada carga de la prueba, **corresponde exclusivamente** al MPF.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestara en su alegato de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de toda duda razonable", **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la**

acusación es cierta.

El acusado no está obligados a probar o demostrar su inocencia.

2º.- En relación al interrogatorio a testigos y peritos, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.

El interrogatorio es una función propia y exclusiva de las partes, quienes tienen, por otro lado, terminantemente prohibido dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

Si así lo hicieran, previa advertencia, la parte infractora podrá ser pasible de sanciones disciplinarias o multas procesales, las cuales están contempladas en la ley 9754 y modificatorias.

3º.- Orden del interrogatorio y forma de interrogar: primero serán interrogados los testigos y peritos del MPF, y luego por la Defensa; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos, declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama *examen directo*; en segundo orden, serán interrogados por las otras partes intervinientes, este interrogatorio se denomina *contra examen*. Después del contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiera información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina *re-directo*.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar

a la persona declarante.

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, las otras partes podrán oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como objeción; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "*Ha lugar*" y el testigo no podrá responder, y ustedes deberán ignorar la pregunta, a la vez que deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretado por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Prueba material: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**. Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a vuestra disposición para el momento de la deliberación.

5º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal y el Defensor, conjuntamente con el acusado, se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, los cuales no serán discutidos durante el juicio y **deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

Cuarta Etapa: finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los Alegatos finales, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a cada uno de ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará el MPF, luego la Defensa y, de así considerarlo, el representante del Ministerio Pupilar.

Quinta Etapa: luego de ello se inicia la etapa de la Deliberación, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las Instrucciones Finales, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.

Por ello, deben mantener sus **mentes abiertas** hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia los acusados, las víctimas, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; ninguna de estas circunstancias **es prueba de su culpabilidad**.

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un Veredicto, en su caso, cuál es el veredicto al que han arribado y, cumplido ello, se dará por **finalizado** el juicio.

III.- A continuación, **se declaró abierto el debate**, se le explicó al imputado la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado, a la vez de solicitarle que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia.

Seguidamente, tuvieron lugar los **alegatos de apertura** de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían **cuestiones preliminares** por tratar, a lo cual todas ellas manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de

identificación correspondiente, se le indicó al imputado en palabras claras y sencillas los hechos por los cuales habría de ser juzgado en virtud del alegato de apertura formalizado por la acusación, haciéndole saber íntegramente los derechos a los que alude la norma del art. 433 del CPP, **optando por guardar silencio en esta oportunidad**, ante lo cual se le hizo saber que podía prestar declaración en cualquier momento del juicio antes de su conclusión.

A continuación, se abrió la **etapa probatoria**, declarando los **testigos y/o peritos**: Estefanía María José Izaguirre; Adrián Novkovic Sorrento; Gustavo López Lallana; Ana María Bastos; Simón Pedro Ghiglione; Christian A. Kimel; María Laura Beltramino; Lucrecia Sáez; María Patricia Pintos; Natalia Daniela Maetta y Miguel Roque Villarreal.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: DVD conteniendo declaraciones testimoniales en Cámara Gesell brindadas por los menores XXX y XXX; DVD conteniendo testimonial de la menor Magdalena Villarreal bajo la modalidad de Cámara Gesell; manuscrito confeccionado por la menor XXX al prestar declaración en Cámara Gesell; informe N° C2709 elaborado por el Ingeniero Fernando Ferrari, junto a DVD conteniendo filmaciones; informe técnico fotográfico N° 73/20 con fotografía del lugar de los hechos; y relevamiento planimétrico confeccionado por el Lic. en Criminalística Emmanuel Enrique, junto a fotos del lugar de los hechos en formato papel y en DVD que se acompaña.

Previo a la conclusión de la etapa probatoria, el imputado Villarreal **prestó declaración de imputado** respondiendo a los distintos interrogantes que le plantearon los representantes de las partes.

IV.- Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra –art. 67 Ley N° 10.746 y 449 CPP-, guardando silencio.

V.- Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben.

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno, ustedes son el otro. Yo soy el juez técnico encargado del derecho, ustedes son los jueces encargados de los hechos.

Mi deber es presidir el juicio y decidir en esta instancia qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como jueces de los hechos, vuestro **primer y principal deber** es **decidir** cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia y no podrán considerar nada más que la prueba del juicio.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**, sin especular sobre qué prueba debería haberse presentado.

Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

Vuestro **segundo deber** consiste en **aplicarle** a los hechos que ustedes determinen **la ley** que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les

gustaría a ustedes que fuera.

Como se los dije al impartir las instrucciones iniciales, si yo cometiera un error de derecho todavía puede hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones de su decisión, y lo que digan durante sus deliberaciones nunca será registrado; la deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen vuestro veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa: ustedes deberán **ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba**.

No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima: ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse **influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.

A.3. Irrelevancia del Castigo: el castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de Gustavo Daniel Villarreal en los hechos por los cuales fuera acusado.

La **pena** no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, **es mi tarea**, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.

A.4. Tarea final del Jurado: la **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de vuestra función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable de los hechos por los cuales se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba, expongan sus propios puntos de vista, escuchen lo que los demás tienen para decir; intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

No vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Vuestra única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia: toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que el Ministerio Público Fiscal pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

La acusación por la cual Gustavo Daniel Villarreal está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que les informa a ustedes, cuáles son los delitos específicos que el acusador le imputa haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal le solicita a ustedes que consideren responsable a Villarreal de los hechos juzgados, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad**.

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben **presumir** que Gustavo Daniel Villarreal **es inocente**.

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal tiene **la carga** de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los hechos y su significancia jurídica que le imputan al acusado fueron cometidos, y que éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba: el acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia. Es la parte acusadora, esto es, el Ministerio Público Fiscal, la que debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable.

Ustedes deben encontrar a Gustavo Daniel Villarreal **no culpable** de los delitos, a menos que el Ministerio Público Fiscal los convenza **más allá de duda razonable** que él es culpable por haber cometido dichos delitos.

B.3. Duda razonable: la frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.

Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda

basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**; es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable con grado de **certeza**. Es preciso señalar que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, **no se exige** que el acusador así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están **seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que el acusado fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de **culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por esos delitos más allá de duda razonable.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Gustavo Daniel Villarreal fue quien los cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dichos delitos, ya que el Ministerio Público Fiscal fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4. Definición de prueba: para decidir ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados que representan a cada parte. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté

de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba.

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**. El acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La prueba también incluye a todos los objetos, gráficos y documentos que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes; las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**.

En este caso, como se los señalara al iniciar la etapa probatoria, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

1) los hechos a debatirse tienen como límite temporal el día 16/05/2019.

2) El imputado GUSTAVO DANIEL VILLARREAL es progenitor de XXX, XXX, XXX, XX y XXX VILLARREAL.

3) A la fecha de comisión de los presuntos hechos y hasta el día 16/05/2019, los menores XXX, XXX, XXX, XXX y XXX VILLARREAL convivían con el acusado GUSTAVO DANIEL VILLARREAL en la vivienda sita en XXX, lindante a la Comisaría de Islas del Ibicuy para el lado del Río Uruguay.

4) XXX nació el día 25/12/2003, y contaba con 15 años de edad al día 16/05/2019.

5) XXX nació el día 12/06/2006, y contaba con 12 años de edad al día 16/05/2019.

6) XXX nació el día 06/11/2007, y contaba con 11 años de edad al día 16/05/2019.

B.5. Definición de lo que no es prueba: según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse

en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados que representan al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Pupilar, y a la Defensa, **no son prueba.**

Los cargos que el Ministerio Público Fiscal les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.**

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados que representan a cada parte hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de uno de los abogados representantes de las partes respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados de cada parte hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo lo decidí.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio; pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizada en la deliberación, pero tengan presentes que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal, cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba: a fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta la **totalidad** de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

Aunque, para llevar adelante esa labor, **deben considerar** lo siguiente:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?

7. ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Tengan en cuenta, en este aspecto, que dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas, y las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en vuestra decisión.

8. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?

9. ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Los testimonios rendidos **por los niños bajo el dispositivo de Cámara Gesell deben ser analizados del mismo modo que los testimonios de los adultos.**

Sin embargo, deben tener en cuenta que la posibilidad de una narrativa histórica concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado por parte de los niños no siempre es posible, y dependerá de la edad, madurez, capacidades cognoscitivas y posibilidades expresivas de los niños.

Por esa razón es que prestan declaración delante de los expertos con quienes se entrevistaron en los gabinetes psicológicos.

Utilicen su **sentido común** para valorar estos testimonios en su contexto y de acuerdo a las particularidades de la personalidad de cada niño.

Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos; también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.

B.7. Cantidad de Testigos: el valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede

probar un hecho. Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Vuestro **deber** es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.

Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

B.8. Prueba presentada por la Defensa: si ustedes creen, por la prueba presentada por Gustavo Daniel Villarreal que no existieron delitos o que él no los cometió, **deben declararlo no culpable**.

Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una **duda razonable** sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba de la Defensa no los dejara con una duda razonable, **sólo** podrán condenar a Gustavo Daniel Villarreal si el resto de la evidencia permite probar su culpabilidad más allá de duda razonable.

Es preciso señalar que la prueba de la Defensa **debe ser evaluada junto al resto de la prueba incorporada**, esto es, con la presentada por el acusador.

B.9. Prueba Pericial: durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos jueces** de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos

comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable; y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

B.10. Prueba Material: en el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, fotos, croquis, videos o fotografías. Las mismas forman parte de la prueba. Ustedes pueden basarse en ellas como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.

Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- Delitos Principales

El Ministerio Público Fiscal ha acusado a Gustavo Daniel Villarreal de haber cometido **tres hechos**: el primero en perjuicio de XXX Villarreal; el segundo en perjuicio de XXX Villarreal; el tercero en perjuicio de XXX Villarreal.

El **primer hecho**, considera el acusador, constituye el delito de *Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una Menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente*; el **segundo**, el delito de *Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido*

*cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente; el **tercero**, el delito de Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.*

Por eso ustedes van a tener tres formularios de veredicto, uno para cada hecho, los que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- Delitos menores incluidos

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Gustavo Daniel Villarreal cometió los delitos principales antes indicados por los cuales se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en los delitos principales.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por los delitos principales no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si Gustavo Daniel Villarreal es culpable de cualquiera de los delitos menores incluidos en los delitos principales, conforme yo se los explicaré.

C.- Delitos del caso

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes a cada hecho, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

1. PRIMER HECHO

Delito Principal

Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado el haber realizados actos de contenido sexual sobre la menor XXX, cuando ésta contaba con 15 años de edad, concretamente, el obligarla mediante violencia física a tocarse sus pechos y genitales mientras el acusado la observaba, como así también sentarse en la falda y realizar movimientos

eróticos sobre el mismo.

El delito de abuso sexual simple se configura cuando se llevan adelante actos de contenido sexual, esto es, actos que afectan las partes sexuales de la víctima, o bien, las partes sexuales del autor a través de tocamientos de la víctima; entonces, se debe tener por probada la existencia de actos que afecten las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, las partes íntimas del autor a través de tocamientos por parte de la víctima.

Asimismo, teniendo en consideración que quien aparece como víctima de este hecho se trata de una persona mayor de trece años, es necesario que esos actos de contenido sexual se hayan llevado a cabo mediante **violencia**.

La **violencia** es el despliegue de energía física llevada a cabo por el autor sobre la persona de la víctima con el propósito de lograr los actos de contenido sexual, debiendo tratarse de una violencia idónea, apta o suficiente para doblegar la voluntad de la víctima.

La legislación agrava este delito cuando el autor reúne el **carácter de padre de la víctima**, por entender que el autor ha quebrantado el vínculo parental que le exige el resguardo sexual de la víctima, debiendo probarse, a ese fin, que el imputado era el progenitor de Milagros Villarreal.

También se ve agravado este delito cuando ha sido cometido contra una persona **menor de 18 años** de edad, **aprovechando** la situación de **convivencia preexistente entre autor y víctima**, siendo requisito que el autor se aproveche o utilice las ventajas de la situación de convivencia para consumar el abuso sexual.

Es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de involucrar a la víctima en actos de contenido sexual a través de violencia, con conocimiento que se trataba de su hija, como así también, aprovechando la situación de convivencia que tenía con la menor.

La existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o

ausencia de esta intención y conocimientos, siendo tarea del acusador probar la intención más allá de toda duda razonable.

Al ser la intención un estado mental, el acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la **intención** de Villarreal de involucrar a su hija de 15 años de edad en actos de contenido sexual, aprovechando la situación de convivencia que mantenía con la misma, a partir de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la **"reiteración"** se da cuando se verifica más de un acto, y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos.

Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de abuso sexual simple**; si sólo consideran probado **un acto** de estas características, entonces no se trata de actos reiterados.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gustavo Daniel Villarreal llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX.

2) Para llevar adelante los actos de contenido sexual en perjuicio de XXX, Gustavo Daniel Villarreal ejerció violencia sobre la misma.

3) Gustavo Daniel Villarreal tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX.

4) Gustavo Daniel Villarreal es el progenitor de XXX.

5) XXX era menor de 18 años de edad al momento de los hechos y convivía con el imputado Gustavo Daniel Villarreal.

6) Gustavo Daniel Villarreal se aprovechó intencionalmente de la situación de convivencia con XXX para materializar los actos de contenido sexual en perjuicio de la misma.

7) Los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor XXX.

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gustavo Villarreal cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al primer hecho-;

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** – en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al primer hecho-.

2. SEGUNDO HECHO

Delito Principal

Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Gustavo Daniel Villarreal el haber realizado actos de contenido sexual sobre la menor XXX,

cuando ésta contaba con 12 años de edad y aprovechando la situación de convivencia que tenía con la misma, actos consistentes en haberla penetrado en repetidas ocasiones con su miembro viril por vía vaginal, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.**

Deben saber que el delito de abuso sexual con acceso carnal es una variante **agravada** del abuso sexual simple, la más grave prevista por el legislador dentro de los delitos de abuso sexual.

Comete el delito de **abuso sexual con acceso carnal** la persona mayor de edad que "accede carnalmente" a una persona menor de 13 años de edad, siendo menester señalar que acceder carnalmente a otra persona significa penetrarla por la vagina o el ano.

Es decir, es la introducción del miembro viril masculino en el ano o en la vagina de una persona menor de 13 años de edad, introducción que puede ser **total o parcial**, esto es, que penetra todo el pene o una parte de él en el ano o en la vagina del niño o niña.

Deben saber que, si se trata la víctima de una persona **menor de 13 años de edad**, su consentimiento para los actos resulta **irrelevante**, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos y, por ello, estos actos siempre son delictivos si son realizados por una persona mayor de 16 años de edad.

Al igual que ocurre con el delito de abuso sexual simple analizado en el primer hecho, la legislación agrava este delito cuando el autor reúne la condición de progenitor de la víctima, como así también cuando es cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente entre al autor y la víctima, siendo de aplicación los lineamientos señalados al tratar el primer hecho en estas instrucciones.

Es necesario que los hechos se deban haber realizados en forma **intencional** por el autor, esto es, con la **intención** de acceder carnalmente a una menor de 13 años de edad, con conocimiento que se

trataba de su hija, como así también aprovechando intencionalmente la situación de convivencia que tenía con la menor.

La existencia de esa intención y conocimientos antes enunciados, como se dijo más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esta intención y conocimientos, siendo tarea del acusador probar la intención más allá de toda duda razonable.

Al ser la intención un estado mental, el acusador no está obligado a establecerlo con prueba directa. Ustedes deben inferir o deducir la **intención** de Villarreal de acceder carnalmente a su hija menor de 13 años de edad aprovechando la situación de convivencia que mantenía con la misma, a partir de los actos y eventos que consideren probados.

Es decir, de los actos y circunstancias en que se habrían llevado a cabo los hechos, capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas del acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención.

Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo aplicables las consideraciones que se hicieran al tratar el primer hecho en cuanto a la **reiteración**.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1) Gustavo Daniel Villarreal accedió carnalmente a XXX.
- 2) XXX era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Gustavo Daniel Villarreal tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.
- 4) Gustavo Daniel Villarreal es el progenitor de XXX.
- 5) XXX era menor de 18 años de edad al momento de los hechos y convivía con el imputado Gustavo Daniel Villarreal.
- 6) Gustavo Daniel Villarreal se aprovechó intencionalmente de la situación de convivencia con XXX para materializar los actos sexuales en perjuicio de la misma.
- 7) Los actos sexuales con acceso carnal se practicaron más de

una vez en perjuicio de la menor XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gustavo Daniel Villarreal cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Villarreal cometió este delito **ni el que aparece más abajo detallado como delito menor incluido**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-.

Delito menor incluido

Como fuera explicado en el primer hecho, puede ocurrir que la prueba no los convenza que Gustavo Daniel Villarreal cometió el delito principal más arriba indicado; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituiría un delito menor incluido en ese delito principal, el que a continuación pasamos a evaluar.

Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente

Existe la posibilidad que ustedes consideren, en virtud de la

prueba analizada, que existieron actos de contenido sexual desplegados por Gustavo Daniel Villarreal en perjuicio de XXX, pero que no resulten configurativos de Abuso sexual con acceso carnal, al no haberse comprobado la existencia de penetración a la víctima.

En ese caso, deberán analizar la existencia de otra figura de abuso sexual que es el Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, que resulta una variante del Abuso Sexual Simple, aunque menos grave que el Abuso sexual con acceso carnal; recuerden que el abuso sexual simple consistía en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre la víctima, esto es, actos que afectan las partes sexuales de la víctima, o bien, las partes sexuales del autor a través de tocamientos de la víctima.

En la figura que aquí se analiza, esos actos de abuso sexual pueden considerarse "**gravemente ultrajantes**", por la duración o por las circunstancias en que fueran realizados.

Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abuso resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos o actos de contenido sexual que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple.

Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la **duración** o por la **repetición**, importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave** que el simple tocamiento de las partes íntimas de la menor.

También deberán analizar aquí la concurrencia de agravantes, esto es, la condición de progenitor del autor respecto de la víctima, como así también que la víctima era menor de 18 años de edad y que el autor se aprovechó de la situación de convivencia preexistente, como se explicara más arriba.

Es necesario que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por el autor, esto es, con la intención de involucrar a la menor en los actos sexuales y de someterla gravemente al ultraje,

requiriendo el conocimiento que se trataba de una menor de 13 años de edad, que el imputado conocía que era su hija y la edad de la misma, como así también que se aprovechó de la situación de convivencia que mantenía con la menor para llevar adelante los actos sexuales.

La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como lo expresara más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas en relación al delito principal.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gustavo Daniel Villarreal llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX.

2) XXX era menor de trece años al momento de los hechos.

3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Gustavo Daniel Villarreal en perjuicio de XXX, por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.

4) Gustavo Villarreal tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto de la misma.

5) Gustavo Daniel Villarreal es el progenitor de XXX.

6) XXX era menor de 18 años de edad al momento de los hechos y convivía con el imputado Gustavo Daniel Villarreal.

7) Gustavo Daniel Villarreal se aprovechó intencionalmente de la situación de convivencia con XXX para materializar los actos sexuales en perjuicio de la misma.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde:**

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gustavo Daniel Villarreal cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"** –en este caso, *deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-*.

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Villarreal cometió este delito **ni ningún otro**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** –en este caso, *deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al segundo hecho-*.

3. TERCER HECHO

Delito Principal

Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente

El Ministerio Público Fiscal imputa al acusado Gustavo Daniel Villarreal el haber realizado actos de contenido sexual sobre el menor XXX, cuando éste contaba con 12 años de edad y aprovechando la situación de convivencia que tenía con el mismo, actos consistentes en haberlo penetrado con su miembro viril por vía anal en repetidas ocasiones, considerando el acusador que se ha verificado el delito de **Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente**.

En este caso estamos ante un delito similar al descrito y explicado en el segundo hecho, siendo aplicables las instrucciones allí vertidas en todo lo que tiene que ver con el delito de abuso sexual con acceso carnal con las mismas agravantes, a las que me remito y que deben

ser tenidas en consideración para la evaluación de este delito.

Esto es, la existencia de acceso carnal de una persona mayor a otra menor de 13 años de edad, la condición de progenitor del autor respecto de la víctima, que haya sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente entre el autor y la víctima, siendo de aplicación los lineamientos señalados al tratar el segundo hecho en estas instrucciones.

Asimismo, la existencia de **intención** en el autor de acceder carnalmente a un menor de 13 años de edad, con conocimiento que se trataba de su hijo, como así también aprovechando intencionalmente la situación de convivencia que tenía con el menor.

Igualmente, por último, evaluar si se trata de **hechos reiterados** de acuerdo a las consideraciones que se hicieran al tratar el primer hecho en cuanto a la **reiteración**.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1) Gustavo Daniel Villarreal accedió carnalmente a XXX.
- 2) Alexis Villarreal era menor de trece años al momento de los hechos.
- 3) Gustavo Daniel Villarreal tuvo la intención de acceder carnalmente a XXX.
- 4) Gustavo Daniel Villarreal es el progenitor de XXX.
- 5) XXX era menor de 18 años de edad al momento de los hechos y convivía con el imputado Gustavo Daniel Villarreal.
- 6) Gustavo Daniel Villarreal se aprovechó de la situación de convivencia con XXX para materializar los actos sexuales en perjuicio del mismo.
- 7) Los actos sexuales con acceso carnal se practicaron más de una vez en perjuicio del menor XXX.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gustavo Daniel Villarreal cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"** *–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 2) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho–.*

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Villarreal cometió este delito **ni ningún otro de los más abajo detallados**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho–.*

Delitos menores incluidos

Como lo explicara anteriormente con los otros hechos, puede ocurrir que la prueba no los convenza que Gustavo Daniel Villarreal cometió el delito principal más arriba indicado; sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación se detallan y resultan similares a las alternativas analizadas respecto del segundo hecho.

1) Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente

De similar modo a lo indicado en las instrucciones referentes al segundo hecho, aparece esta variante de abuso sexual que deberán analizar cuando consideren que no se ha probado el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal, tratándose de una modalidad menos grave que el Abuso sexual con acceso carnal, siendo de aplicación las instrucciones más arriba

vertidas en relación al segundo hecho.

Esto es, que se trate de actos de abuso sexual que, por la **duración**, por la **repetición**, o por las **circunstancias en que fueran realizados**, resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos o actos de contenido sexual que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple, y que el autor tenga la **intención** de involucrar al menor en los actos sexuales y de someterlo gravemente al ultraje, el conocimiento que se trataba de un menor de 13 años de edad que era su hijo, como así también el aprovechamiento intencional de la situación de convivencia que mantenía con el menor para llevar adelante los actos sexuales.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gustavo Daniel Villarreal llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX.

2) XXX era menor de trece años al momento de los hechos.

3) Los actos de contenido sexual llevados a cabo por Gustavo Daniel Villarreal en perjuicio de XXX, por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima.

4) Gustavo Daniel Villarreal tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX conociendo que implicaban un sometimiento ultrajante grave respecto del mismo.

5) Gustavo Daniel Villarreal es el progenitor de XXX.

6) XXX era menor de 18 años de edad al momento de los hechos y convivía con el imputado Gustavo Daniel Villarreal.

7) Gustavo Daniel Villarreal se aprovechó de la situación de convivencia con XXX para materializar los actos sexuales en perjuicio del mismo.

Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.**

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gustavo Daniel Villarreal cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"** *–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 3) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho–.*

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado Villarreal cometió este delito **ni ningún otro de los detallados en este hecho**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** *–en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho–.*

2) Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente

En caso de considerar que la prueba no les permite tener por acreditada la existencia de las dos primera alternativas aquí planteadas, esto es, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, en ambos casos doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, deberán analizar la posibilidad que consideren que se han probado actos que resulten constitutivos del delito de abuso sexual simple doblemente agravado.

Esto es, pueden considera que se han llevado adelante actos de contenido sexual sobre la víctima que no logran constituir abuso sexual con acceso carnal o abuso sexual gravemente ultrajante.

En ese caso, deberán evaluar la posibilidad que estemos ante actos de abuso sexual simple, conforme las instrucciones impartidas en el Primer Hecho, a las que me remito.

Esto es, la existencia de actos por parte del acusado que hayan afectado las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, las partes íntimas del autor a través de tocamientos por parte de la víctima.

A diferencia del primer hecho, deben tener en consideración que, tratándose en este caso de un **menor de 13 años de edad**, no se exige que haya mediado violencia, dado que, como se explicara en el segundo hecho, su consentimiento para los actos resulta **irrelevante**, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos y, por ello, estos actos siempre son delictivos si son realizados por una persona mayor de 16 años de edad.

Asimismo, deben tener probada la **intención** del autor de involucrar al menor en los actos sexuales, el conocimiento que se trataba de un menor de 13 años de edad que era su hijo, como así también el aprovechamiento intencional de la situación de convivencia que mantenía con el menor para llevar adelante los actos sexuales, como así también que se trata de hechos reiterados conforme las instrucciones ya impartidas al respecto.

Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:**

1) Gustavo Daniel Villarreal llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de XXX.

2) XXX era menor de 13 años de edad al momento de los hechos.

3) Gustavo Daniel Villarreal tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de XXX, conociendo que tenía menos de 13 años de edad.

4) Gustavo Daniel Villarreal es el progenitor de XXX.

5) XXX era menor de 18 años de edad al momento de los hechos y convivía con el imputado Gustavo Daniel Villarreal.

6) Gustavo Daniel Villarreal se aprovechó intencionalmente de la situación de convivencia con XXX para materializar los actos de contenido

sexual en perjuicio del mismo.

7) Los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio del menor XXX.

La existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable**.

Luego que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada de conformidad con las instrucciones que les he impartido, **corresponde**:

a) si están convencidos que el Ministerio Público Fiscal ha probado más allá de duda razonable que el acusado Gustavo Villarreal cometió este hecho, **deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de "Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años aprovechando la situación de convivencia preexistente"** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 4) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho-;

b) Si estiman que el Ministerio Público Fiscal no probó más allá de duda razonable que el acusado cometió este delito **o ninguno de los indicados anteriormente**, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, **deberán declararlo no culpable** -en este caso, deberán marcar con una X en la opción 1) del formulario de veredicto atinente al tercer hecho-.

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de

haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

Si no logran llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho n°.....*".

Recuerden como muy importante: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz o presidente del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregarán tres formularios de veredictos, uno por cada uno de los hechos imputados.

En lo referente al primer hecho, van a encontrar 2 opciones de veredicto; respecto del segundo 3 opciones; y en relación al tercer hecho, 4 opciones de veredicto.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado.

Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en cada formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime respecto de los hechos imputados, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz o presidente del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz o presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado.

Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todos y todas están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que

puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto. No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de custodia del jurado.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente vuestras deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito**; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

Cabe aclarar que, mientras se daba lectura a las instrucciones finales, en diversos pasajes se interrumpió la lectura para que el suscripto haga aclaraciones complementarias sobre distintos aspectos de modo de tornar fácilmente inteligibles las instrucciones, como así también el llenado de los diferentes formularios de veredicto.

VI.- De las instrucciones finales se les entregó copia a los jurados, conjuntamente con los distintos **formularios de veredicto**.

El formulario de veredicto correspondiente al **PRIMER HECHO** tenía las siguientes opciones:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito de "*Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la*

víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente”, conforme el requerimiento de la acusación.

El formulario de veredicto atinente al **SEGUNDO HECHO** contenía estas alternativas:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente”, conforme el requerimiento de la acusación.

3) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente”.

Por último, el formulario de veredicto correspondiente al **TERCER HECHO** presentaba las siguientes opciones:

1) _ Nosotros, el jurado encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **NO CULPABLE**.

2) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito de "Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente”, conforme el requerimiento de la acusación.

3) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito menor incluido de "Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente”.

4) _ Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al

acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito menor incluido de *"Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"*.

VII.- Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz o presidente si habían llegado a un veredicto en relación a los distintos hechos, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que los lea en voz alta.

Así, en relación al **PRIMER HECHO**, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito de Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, conforme el requerimiento de la acusación"*.

Con respecto al **SEGUNDO HECHO**, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito de Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, conforme el requerimiento de la acusación"*.

Finalmente, en orden al **TERCER HECHO**, la portavoz expresó: *"Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado Gustavo Daniel Villarreal **CULPABLE** del delito menor incluido de Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente"*.

VIII.- Declarada la culpabilidad de Gustavo Daniel Villarreal por los delitos que obran detallados en los párrafos precedentes, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al acusado teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y

agravantes?; y ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver en orden a la solicitud que formulara el Ministerio Público Fiscal luego de darse a conocer el veredicto del jurado?

Respondiendo a la primera cuestión:

I.- En la audiencia de cesura de juicio que regula el art. 91 de la Ley N° 10.746 se incorporó, como prueba **documental**, solamente informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del imputado.

Acto seguido, tuvieron lugar las alegaciones de las partes, iniciando el **Dr. Lisandro Behéràn** en representación del Ministerio Público Fiscal, quien hizo alusión en primer término a los fines de la pena que deben tenerse en consideración al momento de su individualización, como así también a las pautas a valorar contenidas en los arts. 40 y 41 CPN, y a la pena en abstracto para los delitos por los cuales fuera hallado responsable el acusado, señalando, en relación a la escala penal, que la misma prevé un mínimo de 8 años de prisión, y un máximo, de acuerdo al art. 55 del catálogo represivo, que se ubica en el tope de la punitividad, esto es, 50 años de prisión.

Refirió que debe hacerse un análisis conglobado de las pautas en lo que tiene que ver con la naturaleza de los hechos y los daños ocasionados, indicando que ha de valorarse que estamos ante una reiteración de hechos que no solo repercute en la escala penal, sino que también torna razonable una mayor intensificación punitiva por ser más disvalioso, al agravarse el daño psíquico y subjetivo de los menores.

Agregó que, de los peritajes recabados a los menores de los que se dieran cuenta durante el debate, como así también de los testimonios rendidos por las profesionales a cargo de las residencias socio educativas -Lic. Beltramino-, del Área Anaf -Lic. Izaguirre-, y de la Directora del Copnaf de Villa Paranacito -Lic. Bastos-, ha quedado en claro el grave daño psico físico de los menores por los hechos juzgados, y la indefensión de los mismos ya que su padre era el único mayor que convivía con ellos, sufriendo los menores estos hechos reiterados por parte del mayor del cual podían esperar actos que los lleven a vivir una vida normal, como consejos, cuidado o apoyo; sin embargo, encontraron del mismo la victimización

sexual.

Añadió que la reiteración agrava el daño subjetivo de los menores, generando un menoscabo emotivo que demandó atención en los distintos hogares, repercutiendo la reiteración en la indefensión y en el daño por padecimientos posteriores con afectación de la salud psico física y mental de los tres menores.

Si bien considera que la condición de progenitor no debe agravar el reproche, dado que se trata de una circunstancia contemplada en el tipo, considera que la pena a aplicar escapa muy por encima del mínimo legal de la escala penal resultante, teniendo en consideración la naturaleza de los hechos, la modalidad de comisión, y el daño psíquico en los menores.

Valoró como atenuantes, dentro de las condiciones personales del acusado, la carencia de antecedentes penales, sus condiciones socio culturales, el lugar donde habitaba, como así también la circunstancia de tener que hacerse cargo de manera exclusiva de los menores.

En ese entendimiento, consideró que la pena racional y apropiada a aplicar al acusado es la de 19 años de prisión, accesorias legales y costas; peticionó, además, que al momento de dictarse la sentencia, se establezca de manera definitiva la prisión preventiva peticionada luego que se diera a conocer el veredicto del jurado, hasta tanto la sentencia quede firme o hasta tanto se revoque el veredicto por un tribunal superior.

A continuación, el Sr. Defensor Técnico del imputado Villarreal, **Dr. Matías Farías**, inició su alegación señalando que hay puntos en los cuales coincide con el acusador, como así también otros con los que está en contra, indicando, como uno de los puntos de coincidencia, que la pena debe ser proporcionada y ajustada a la que el legislador previno.

No obstante, apuntó que no coincide con el MPF con la valoración de las cuestiones particulares, dado que, entiende, el daño grave psíquico y la reiteración se trata de circunstancias que ya han sido planteadas y previstas por el legislador, estando contenidas y contempladas en el tipo penal.

Asimismo, refirió que coincide con el MPF en cuanto a

que ha de valorarse en favor de su defendido la ausencia de antecedentes y sus condiciones socio culturales, añadiendo que se debe tener en cuenta que el acusado se hizo cargo de los hijos, como así también su nivel de educación, y la circunstancia que siempre estuvo a derecho en este proceso.

En función de ello y por tratarse de una primera condena, entiende que la pena proporcional, si bien no se halla en el mínimo de la escala por tratarse de tres hechos, sí se encuentra en la parte media, considerando como razonable y proporcional la imposición de una pena de 13 años de prisión.

II.- Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, corresponde dar respuesta al primer interrogante planteado en esta primera cuestión en trato, siendo menester tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -Fallos: 314:441, 318:207, 329:3680, entre otros-, en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente -cfr. Caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", sent. De fecha 02/07/2004, párrafos 16 y 31-.

En pos de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo órgano jurisdiccional federal que *"la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta*

repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional” -Fallos: 314:424, causa “Pupelis, María Cristina y otros”, fallada el 14/05/1991-.

Con el propósito de respetar el principio de culpabilidad, como se ha visto, es menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el presente caso, y a ese fin habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se ha declarado culpable a Gustavo Daniel Villarreal, la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en *"magnitud de injusto"* y *"culpabilidad de acto"*.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 55 y 119, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del mismo catálogo, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, *"...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal"* -conf. *Lineamientos en la determinación de la pena*, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-.

Agrego a lo expuesto las enseñanzas del profesor Silva Sánchez, quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo, y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* -Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, abril de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *"En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención*

especial..." -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Entonces, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que Villarreal ha sido declarado culpable como autor por los delitos previstos en el art. 119, primero, cuarto y quinto párrafo del CPN reiterados -primer hecho-, 119, tercer y cuarto párrafo del CPN reiterados -segundo hecho-, y 119, segundo y cuarto párrafo del CPN -tercer hecho-, tratándose de hechos que han de concursar materialmente entre sí en función de la pretensión acusatoria y de la forma en que han sido emitidos los veredictos.

De esa forma, estamos ante **más de un hecho** constitutivo del delito de Abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente -**primer hecho**-, ante **más de un hecho** configurativo del delito de Abuso sexual con acceso carnal reiterado doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente -**segundo hecho**-, y ante **un sólo hecho** constitutivo de Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por ser el autor progenitor de la víctima, y por haber sido cometido contra un menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente -**tercer hecho**-.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación, que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el *sub lite*, establece la escala penal correspondiente al señalar: "*...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión*".

Entonces, a la luz de lo establecido en el art. 55 CPN, teniendo en cuenta las escalas penales fijadas en el art. 119, primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafo del mismo código, como bien lo indicara el representante de la acusación pública, la escala penal resultante

de la aplicación de tales normas prevé un **mínimo de 8 años de prisión**, por ser éste el mínimo mayor conforme emerge del cuarto párrafo del art. 119 antes citado, y un **máximo de 50 años de prisión**, conforme la sumatoria de los máximos establecidos para cada uno de los tipos penales, dado que estamos ante más de un hecho constitutivo del delito de Abuso sexual simple doblemente agravado por darse las condiciones de los incs. b) y f) del cuarto párrafo del art. 119 del mismo catálogo, ante más de un hecho de Abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por las mismas circunstancias antes señaladas, y ante un hecho configurativo de Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por iguales circunstancias.

El Ministerio Público Fiscal ha peticionado una pena que se ubica en el primer tercio de esa escala particular, en tanto la Defensa Técnica también ha interesado una pena ubicada en ese primer segmento de la escala.

Pues bien, teniendo en consideración que la vigencia del principio acusatorio impide al juzgador la aplicación de una pena superior a la peticionada por el acusador, el suscripto se encuentra **obligado** a imponer un monto sancionatorio ubicado en el **tercio inferior** de la escala penal, siendo menester añadir que una pena proporcional a la vez que respetuosa de los principios de humanidad y dignidad en el presente caso, necesariamente ha de situarse en este primer segmento punitivo dado el elevado monto máximo punitivo resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación.

Debemos recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del **inc. 1º**, que hacen al **injusto objetivo**: "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; y las del **inc. 2º**, que hacen a la **culpabilidad del acusado**: "*La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos*

personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".

a) En lo que tiene que ver con el **injusto objetivo** –inc. 1º art. 41 CPN-, en lo atinente a la naturaleza de la acción, coincido con el acusador público en cuanto a que debe valorarse negativamente en contra del acusado, respecto del primer y segundo hecho –en perjuicio de las menores XXX y XXX, respectivamente-, que estamos ante comportamientos reiterados, lo cual revela objetivamente un mayor contenido de injusto que si se tratara de un solo hecho, ponderación que en absoluto importa una vulneración del principio de prohibición de doble valoración.

En este sentido, se ha de tener en cuenta, como lo señalara recientemente en la causa J/625 "CARRO BAUTISTA DANTE NAZARENO y ENTRENA CRISTIAN OMAR S/PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA (Y ABUSO SEXUAL AGRAVADO)", que si bien las reglas del concurso material aplicables a la reiteración de hechos importa de por sí un incremento de la escala penal, lo cierto es que ese aumento guarda exclusiva relación con el máximo punitivo aplicable, no así con el mínimo; por ello, la ponderación que se trata de más de un evento criminal resulta de relevancia con el propósito de evaluar la gravedad de injusto a los fines de la individualización de la sanción en el primer segmento de la escala penal.

Esta reiteración de hechos no puede valorarse en contra del encartado en lo relativo al tercer hecho –en perjuicio de XXX-, en el entendimiento que el acusado fue hallado culpable del delito de Abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado, tipo penal que, como les fuera explicado a los jurados en las instrucciones finales más arriba transcritas, puede verificarse por la duración o la repetición de actos, o bien, por la intensidad desproporcionada de un solo acto.

Teniendo en consideración el carácter secreto de la deliberación del jurado, se desconoce en el caso si el jurado ha considerado configurado el delito por tratarse de actos sexuales reiterados o duraderos, o bien, de un comportamiento único desproporcionado por las circunstancias en que fuera realizado.

Por tanto, desconociendo si el jurado ha considerado que

estemos ante un único hecho o ante sucesos múltiples, entiendo que no es posible valorar negativamente la reiteración en relación al tercer hecho.

También, relacionado con la naturaleza de la acción, ha de evaluarse en contra del acusado que en cada uno de los hechos ha confluído más de una circunstancia agravante -calidad de progenitor y aprovechamiento de la convivencia preexistente respecto de una persona menor de 18 años de edad-, lo cual deja objetivamente en claro un mayor contenido de injusto y de antijuridicidad material que si se verificara una sola circunstancia agravante.

Vale aclarar que esta ponderación de dos circunstancias agravantes no afecta el principio de prohibición de doble valoración, puesto que el legislador ha fijado la escala penal para cada delito teniendo en cuenta la aplicación de una sola de esas agravantes, por ello, en caso de verificarse más de una calificante, si bien la escala penal permanece inmutable, lo cierto es que esa confluencia de circunstancias que agravan el tipo básico debe computarse objetivamente como un mayor contenido de injusto y de antijuridicidad material, por ende, merecedor de un mayor reproche punitivo, y así lo han considerado Fleming y López Viñals cuando, al referirse a la regla de la prohibición de doble valoración, señalan "*...esta regla no es absoluta y debe ser evaluada en cuanto a su justicia en un contexto en que el factor agravante aparece contemplado junto a otros y asociado a una misma escala penal*" -conf. *Las Penas*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pág. 371-.

En cuanto a la extensión del daño y peligro causados, coincido con el acusador en cuanto ha de ponderarse en contra de Villarreal los daños psíquicos padecidos por las tres víctimas, lo cual es revelador que los comportamientos no solamente han afectado la indemnidad sexual que, como bien jurídico, aspiran a preservar los tipos aplicables a las conductas por las cuales fuera hallado culpable el acusado, sino también que han afectado otro bien de los menores de preferente protección en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la salud psico física.

No lleva razón la Defensa Técnica cuando sostiene que la evaluación de los daños psíquicos no debe valorarse ya que se trata de una circunstancia que se encuentra contemplada en el tipo penal.

Ello así, en el entendimiento que no todo ataque a la integridad sexual o a la indemnidad sexual –como en este caso- acarrea necesariamente daños a la salud psico física de las víctimas, sino que ello depende de una infinidad de variables que tienen que ver con las características y circunstancias en que tuvieron lugar los comportamientos, edad y características personales de las víctimas, posibles medidas terapéuticas llevados a cabo, entre otras múltiples cuestiones.

Por tanto, la comprobada existencia de daños a la salud psíquica de los menores debe computarse negativamente en la cuenta del acusado y, en el *sub lite*, han dado cuenta de los padecimientos sufridos por XXX, XXX y XXX distintas profesionales que han tenido ocasión, en razón de sus funciones, de tener contacto con los menores.

Entre ellas, la Lic. Ana María Bastos, Directora del Copnaf del Departamento Islas del Ibicuy al momento de los hechos; la Lic. Estefanía María José Izaguirre, integrante del Área Anaf de la Municipalidad de Villa Paranacito; la Lic. Daniela Maetta, también integrante del Área Anaf del mismo municipio; la Lic. María Laura Beltramino, profesional de la Residencia Juvenil de la ciudad de Concordia dependiente del COPNAF, donde se hallaban alojadas las menores XXX y XXXI; y la Lic. Lucrecia Sáez, integrante del Equipo Técnico de Cámara Gesell dependiente del Ministerio Público de la Defensa.

Todas ellas dieron cuenta en el debate, de manera concordante y precisa, de la afección psíquica que generó en las víctimas el padecimiento de los hechos juzgados, habiendo indicado la Lic. Sáez, quien practicara las pericias psicológicas a los tres menores, que éstos presentaban al momento de la evaluación sintomatología compatible con victimización sexual crónica, que atribuyó ineludiblemente al obrar desplegado por el acusado en perjuicio de las víctimas.

A la luz de lo testimoniado por los profesionales de la salud mental que trataran y evaluaran a las víctimas, queda comprobado de manera objetiva distintos padecimientos sufridos por los niños que aparecen estricta y directamente asociados a los hechos juzgados, como daños psíquicos generados a consecuencia de los sucesos que, como tales, deben computarse negativamente en la cuenta del acusado.

b) En lo que tiene que ver con la **culpabilidad por el hecho**, es preciso señalar que el imputado es un sujeto maduro por contar con 52 años de edad al momento de los hechos, con estudios primarios completos, no presentando ninguna patología psiquiátrica y/o mental conforme lo explicara el Dr. Simón Ghiglione durante la audiencia de juicio - quien confeccionara la pericia médica psiquiátrica sobre el acusado-.

Debe incrementarse el reproche la circunstancia que el acusado se trataba de la única persona adulta y encargada de los niños al momento de los hechos, lo cual tornaba casi nulas posibilidades de defenderse o pedir auxilio por parte de los niños, a la par que generaba mayores posibilidades de concretar con facilidad los ataques, lo cual es revelador de un mayor grado de culpabilidad en el encartado.

Ha de valorarse en favor del acusado, en consonancia con las apreciaciones formuladas por los representantes de ambas partes, el **carecer de antecedentes penales**, y sus condiciones socio culturales relacionadas con su educación y el lugar donde habitaba.

c) Efectuada que ha sido la ponderación de las circunstancias que, a mi criterio, se han de tener en consideración como agravantes y atenuantes del reproche con arreglo a lo normado en el art. 41 CPN, advierto que la pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal luce respetuosa de los principios de humanidad, dignidad y proporcionalidad, al no exceder en absoluto la medida de la culpabilidad revelada por el imputado en los hechos.

Por ello, en razón de las circunstancias antes meritadas y consideraciones efectuadas, atendiendo a la escala penal resultante de los arts. 55 y 119 primero, segundo, tercero, cuarto párrafo incs. b) y f), y quinto párrafo del Código Penal de la Nación, entiendo que la **pena justa y proporcional** a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciada por el imputado Villarreal, es la de **DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, la que, además, entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal; lógicamente, con más las **ACCESORIAS LEGALES** previstas en el art. 12 CPN.

III.- A los fines de cumplimentar con la manda del art.

11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a Milagros Villarreal, quien resulta víctima del primer hecho y ha alcanzado la mayoría de edad, como así también al/la representante legal de las otras víctimas menores de edad de los demás hechos, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultadas en relación a su potestad de ser informadas acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

IV.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta primera cuestión, considero que las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que me decidan a apartarme del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

Respondiendo a la segunda cuestión:

I.- Luego de conocido el veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado, el representante del Ministerio Público Fiscal petitionó el dictado de prisión preventiva respecto del acusado hasta tanto la sentencia quede firme, habiendo resuelto el suscripto en esa ocasión, previo escuchar a la Defensa Técnica, disponer la prisión preventiva de Gustavo Daniel Villarreal hasta el dictado de la presente sentencia, ocasión en la cual decidiría en orden a la petición de la acusación interesando que la medida se mantenga hasta que la sentencia adquiera firmeza.

Pues bien, al respecto, y habiendo renovado el MPF su pretensión en la audiencia de cesura de juicio, advierto que los argumentos que fueron vertidos por el suscripto durante la audiencia celebrada en fecha 28 de abril del corriente año, luego que se pronunciara el veredicto de culpabilidad por el jurado, se mantienen incólumes y, en virtud de los mismos, habré de disponer la prórroga de la prisión preventiva del acusado hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza.

A ese fin, he de remarcar nuevamente la vigencia de la regla general de la libertad del imputado durante el proceso, que encuentra su génesis en los arts. 14 y 18 de la CN, arts. 7 y 54 de la Constitución Provincial, al igual que en los arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha

sido receptada por el art. 334 del CPP, como así también el carácter cautelar y excepcional de las medidas de coerción.

No obstante, entiendo que en el *sub lite* se verifican las condiciones que ameritan mantener cautelando el proceso a través de la prisión preventiva con el propósito de asegurar la efectiva aplicación de la ley -conf. art. 335 CPP-, siendo menester recordar que la medida de coerción en ciernes requiere, para su despacho, conforme así lo expresa el art. 353 del Código Procesal Penal, de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado en los hechos investigados, y de lo que se conoce como "riesgos procesales", en sus variantes de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Con respecto al primero de los requisitos enunciados, no ha mediado disputa entre las partes en torno a su presencia en el caso, el que, por otra parte, aparece corroborado con suficiencia a partir del veredicto de culpabilidad al cual arribara el jurado respecto del imputado Gustavo Daniel Villarreal en orden a los delitos por los cuales fuera juzgado.

En torno al segundo requisito exigido por el art. 353 CPP, como lo expresara luego de la lectura del veredicto del jurado, considero claramente presente en el caso el riesgo de fuga a partir de entender verificadas las pautas contenidas en el art. 355, incs. 1º y 2º del mismo código ritual.

En efecto, en primer lugar, en lo que tiene que ver con la pauta establecida en el inciso 2º del art. 355 CPP, como lo señalara en la audiencia al concluir la última jornada del debate en horas de la tarde del día 28/04/2022, en el caso ha quedado acreditado la facilidad que tiene el imputado para abandonar el país y, de esa forma, frustrar los fines del proceso, circunstancia que fuera expuesta por el mismo acusado al prestar declaración durante el debate cuando indicara que, si fuera su voluntad, podría pasar fácilmente hacia la República Oriental del Uruguay, dado que su vivienda se emplaza a unos 500 metros del Río Uruguay.

Además, en el caso, y siguiendo el criterio ya fijado por este Tribunal en las causas "Fernández - Flores", "Ortiz", "Galarza", "Morales", entre otras, e incluso ya bajo los lineamientos de la Ley Nº

10.746, causas "Rodríguez" y "Carro - Entrena" entre otras, entiendo verificada la pauta legal señalada en el art. 355, inc. 1) del código adjetivo, que con mayor razón aún cobra importancia a partir del elevado monto sancionatorio que se ha fijado en la presente sentencia, puesto que ya no se trata de una pena en expectativa sino de una penalidad concreta y de efectivo cumplimiento, cuya elusión por parte del encartado tornaría ilusoria la aplicación de la ley penal, siendo significativo remarcar que un pronunciamiento condenatorio como el que se ha dictado en esta sentencia de 19 años de prisión, se traduce, por sí mismo, en un aumento proporcional del peligro de fuga y la posibilidad del consecuente incumplimiento de la condena por parte del condenado.

De esta manera, entiendo claramente presentes los presupuestos exigidos por el art. 353 CPP para la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva interesada por el acusador hasta tanto la presente adquiera firmeza, debiendo señalar, asimismo, en pos de respetar los principios de subsidiariedad y necesidad que rigen la materia, que no se advierte que otra medida menos gravosa pueda neutralizar con la misma eficacia que la prisión preventiva el grave riesgo de fuga verificado en el *sub lite*.

Por último, considero que la medida interesada luce proporcional en función del monto de pena antes resuelto, razones por las cuales entiendo que corresponde la prórroga de la prisión preventiva que actualmente cursa el imputado Villarreal hasta tanto la presente sentencia quede firme.

En cuanto al lugar de detención, a los fines de evitar que la Defensa Técnica se encuentre con obstáculos para mantener un fluido contacto con su defendido durante el transcurso del plazo para ejercitar su facultad de recurrir la presente sentencia, Villarreal habrá de ser alojado en la Jefatura Departamental de Policía local hasta tanto venzan los plazos recursivos establecidos en el art. 522 CPP, **lo cual acontecerá el día 26 del corriente mes y año**, fecha a partir de la cual el encausado será trasladado y alojado en la Unidad Penal N° 7 de la ciudad de Gualeguay, por ser el centro detentivo del Servicio Penitenciario Provincial apto para el alojamiento de personas sometidas a procesos por hechos delictivos de las

características de los aquí debatidos, lo cual es de notorio conocimiento en este ámbito judicial.

Por todo lo antes expuesto,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **GUSTAVO DANIEL VILLARREAL**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como **autor** penalmente responsable de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PROGENITOR DE LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA** -Primer Hecho-, **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PROGENITOR DE LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON LA MISMA** -Segundo Hecho-, y **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN DE PROGENITOR DE LA VICTIMA Y POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UN MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON EL MISMO** -Tercer Hecho-, a la pena de **DIECINUEVE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** y **ACCESORIAS LEGALES** -arts. 5, 12, 45, 55, 119, primero, segundo, tercero, cuarto párrafo incs. b) y f), y quinto párrafo del Código Penal de la Nación, 452 y subs. del Código Procesal Penal de Entre Ríos, 92 y concs. de la Ley N° 10.746-.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- IMPONER LAS COSTAS del presente al condenado -arts. 584, 585 y concs. del CPP-.

IV.- PRORROGAR LA PRISIÓN PREVENTIVA que actualmente cursa el imputado **GUSTAVO DANIEL VILLARREAL** hasta tanto la presente sentencia adquiera firmeza, medida que a partir de

la fecha se efectivizará en la Jefatura Departamental de Policía local hasta el día 26 del corriente mes y año, fecha a partir de la cual será alojado en la Unidad Penal Nº 7 de la ciudad de Gualeguay donde continuará cumpliendo con la medida, centro carcelario al cual será trasladado por personal de la Jefatura local -arts. 335, 353, 355 incs. 1) y 2), y concs. del CPP-.

V.- CITAR, oportunamente, a XXX y al/la, las/los representantes legales de los menores que fueran víctimas de los hechos segundo y tercero, a fin que comparezcan ante esta sede con el propósito de ser consultados en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-.

VI.- DAR lectura de la presente sentencia el día 10 del corriente mes y año, a la hora 12, como fuera anunciado en su oportunidad.

VII.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

MAURICIO DANIEL DERUDI
Vocal

Dra. MARIA INES VALLARINO
Secretaria